



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

660/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ayutla,
Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...mi inconformidad es en contra de la respuesta otorgada al inciso “e”, se transcribe solicitud...De este punto el sujeto obligado proporciona el nombre del titular pero no así su hoja de vista profesional inherente al cargo, la cual considera se trata de información reservada...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **660/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **660/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia@aytla.gob.mx, el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 02342.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 660/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/353/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 15 quince de abril 2021 dos mil veintiuno.

6. Se recibe informe y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 20 veinte del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 26 veintiséis de abril del presente año.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, remitido por el recurrente a través del cual se manifestó entorno al informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 27 veintisiete de abril del año que transcurre.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	26 de marzo de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	12 de abril de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de abril de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 02342.
- Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- Copia simple de la respuesta a la solicitud de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año.
- Copia simple del Acta de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco de fecha 05 cinco de junio del 2019.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Informe de ley.
- f) Copia simple del Currículo Vitae del Lic. Martín Macedo Vargas.
- g) Copia simple del Acta de la sesión Décimo Tercera del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:
 - Reglamento de Policía y Buen Gobierno
 - Reglamento de la administración pública municipal
 - Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal.De no contar con éste señalarlo expresamente.*
- b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021*
- c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*
- d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:
 - i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.**

- ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;
- iii. Nombre del titular y su hoja de vida;
- iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;
- v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;
- vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:
 - Número de chalecos balísticos no caducados;
 - Número Radio comunicadores en funcionamiento;
 - Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
 - Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.
- viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“...le informo lo siguiente en respuesta a su solicitud:

A lo anterior le informo que, información respecto al municipio de Ayutla, Jalisco es la siguiente:

a. Los reglamentos solicitados los podrá consultar de manera electrónica en la siguiente dirección: <https://ayutla.gob.mx/Gaceta.html>

b. El plan municipal de desarrollo lo podrá consultar de manera electrónica en la siguiente dirección <https://ayutla.gob.mx/iv.html>

c. Se anexa archivo digital.

d. La información solicitada la podrá consultar de manera electrónica en la siguiente liga: <https://ayutla.gob.mx/POA%202021/POA%20SEG%20PUBLICA%202021.pdf>.

e. La información correspondiente es la siguiente:

i. La información solicitada podrá ser consultada de manera digital en la siguiente dirección <https://ayutla.gob.mx/presupuesto.html>.

ii. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ayutla, Jalisco.

iii. Lic. Martín Macedo Vargas.

iv. Información Clasificada como reservada

v. Información Clasificada como reservada

vi. Información Clasificada como reservada

vii. Información Clasificada como reservada

viii. Información Clasificada como reservada

Nota: Para el inciso E, Apartado 3 al 8, le informo que, con fundamento Enel artículo 17, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia...es información que se clasifica como reservada; misma que también se encuentra reservada mediante el acta de Comité de transparencia, correspondiente a la Tercera sesión ordinaria de fecha 05 de junio de 2019, que podrá ser consultada de manera electrónica en la siguiente dirección:

<https://ayutla->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin_ayutla_onmicrosoft_com/ESAYXvSH7k1BiBQrATUoSoCbcSfhsiR0df7pVBnq8oH5eA?e=UzihCc ...](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin_ayutla_onmicrosoft_com/ESAYXvSH7k1BiBQrATUoSoCbcSfhsiR0df7pVBnq8oH5eA?e=UzihCc...)” (Sic)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...Recurso de Revisión en contra de la resolución notificada por el Ing. Antonio de Jesús Torres Uribe Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ayutla, Jalisco dentro del Expediente UT/119/2021, de fecha 23 de febrero de 2021 (sic) y recibida por medio de correo electrónico el 25 de marzo de 2021 a las 01:48 horas.

Resolución en la cual **se resuelve en sentido Afirmativo**, mi solicitud de fecha 12 de enero de 2021, solicitada vía correo electrónico; mi inconformidad es en contra de la respuesta otorgada al inciso “e”, se transcribe solicitud:

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

De este punto el sujeto obligado proporciona el nombre del titular pero no así su hoja de vista profesional inherente al cargo, la cual considera se trata de información reservada.

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social

Respecto de estos punto el sujeto obligado al igual que el anterior manifiesta se trata de información reservada, lo cual fundamenta en el artículo 17, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia...y que dicha información fue mediante el acta de comité de transparencia, correspondiente a la Tercera sesión ordinaria de fecha 05 de junio de 2019.

Como se advierte de mi solicitud inicial no se solicitó información cualitativa que pudiese eventualmente poner en riesgo la tarea de seguridad del municipio a los responsables de llevarla a cabo, solo se solicitó información cuantitativa de las herramientas de las que se provee al personal policial; por otro lado tampoco se solicitó información personal de quienes realizan la función de seguridad del municipio, en el caso de la información relacionada con el titular de la institución policial se trata solo de información e su trayectoria profesional y su perfil respecto del cargo que ostenta, finalmente en cuanto a la institución que presta la

formación inicial al personal policial, no se advierte como puede esto significar una afectación a la seguridad del municipio, y el sujeto obligado tampoco sustenta su negativa.

Finalmente en cuanto al acta de sesión del Comité de Transparencia que refiere determinó reserva la información, hago notar que se celebró el 5 de junio de 2019, por lo que ésta, no se llevó a cabo para determinar la reserva de la información contenida en mi solicitud; además, en dicha sesión se determinó reservar el inventario de armas, lo cual implicaría en caso de proceder una relación circunstanciada de bienes cuya titularidad (de acuerdo a la definición de inventario de la Real Academia Española), cuando en realidad mi solicitud fue solamente contar con datos estrictamente numéricos. Ahora bien mi solicitud también versó sobre otro tipo de equipamiento sobre los cuales el sujeto obligado no hace manifestación alguna.

Como se advierte en la respuestas el sujeto obligado no explica, justifica, motiva o argumenta la razón de calificar como RESERVADA algunas de mis peticiones, lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información en los términos de la Ley de Transparencia...” (Sic)¹

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado manifestó que por una confusión en la respuesta se clasificó como reservada la información requerida en los puntos III, IV, VII, VIII lo que dijo de la siguiente manera:

(...)

ÚNICO. La unidad de transparencia de Ayutla, Jalisco, le informa lo siguiente:

Una vez analizado el recurso de revisión 660/2021 por el área de Transparencia y por parte de Seguridad Pública, nos pudimos percatar que hubo una confusión en la respuesta que se le envió al solicitante, ya que enviamos la respuesta incompleta englobando el inciso e) apartados III, IV, VII, VIII como información Clasificada como Reservada misma que no lo es.

Por consiguiente, se le informa que la información correspondiente a los apartados omitidos en el inciso e es la siguiente:

III. *El nombre del Titular es Martin Macedo Vargas y su hoja de vida se anexa en formato PDF con el nombre de Hoja de Vida Director de Seguridad Publica.*

IV. *La estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública es la siguiente:*

DIRECTOR
COMANDANTE
SUBCOMANDANTE
POLICIA DE LINEA

VII. *El nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación básica es la Academia de Policía de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.*

VIII. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social, a lo cual le informo que a la fecha la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ayutla, Jalisco, no cuenta con área de vinculación social.*

Respecto de los puntos V y VI, se anexa acta de comité de transparencia en formato PDF con el nombre “13 Sesión” en la cual se Clasifica como Reservada la información puntualizada en la solicitud...” (Sic)

De la vista que se otorgó a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, éste realizó las siguientes manifestaciones:

Una vez que tuve a la vista el Informe Justificado del sujeto obligado del cual se desprende la decisión de mantener la **RESERVA** sobre la información solicitada consistente en:

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas, o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la Institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de Chalecos balísticos no caducados;
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)”

Para sustentar su negativa el sujeto obligado refiere haber llevado a cabo la Decimotercera **SESIÓN Ordinaria** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ayutla, celebrada...en la determino mantener la reserva básicamente por la razón siguiente:

...la divulgación de la información materia de seguridad pública pondría en evidencia la estructura, integración, capacidad de acción, equipo y nivel de seguridad de las herramientas que utiliza la Dirección de Seguridad Pública Municipal para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, lo que pondría en riesgo la integridad física y mental, salud, seguridad y vida de los elementos policiales y demás servidores públicos [...] al ser sujetos de represalias con motivo de su actividad y en consecuencia de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos, así como la de cualquier servidor públicos.”

Es importante tomar en cuenta que **EN NINGUN MOMENTO** se solicitaron datos sobre el despliegue operativo, capacidad de reacción (tipo de municiones, calibre o características del armamento) datos de ubicación del personal operativo en el territorio municipal o información que pudiese servir para identificar al recurso humano que lleva a cabo tareas de seguridad, y contra los que pudiesen materializan los supuestos que el Comité de Transparencia pues solo se pidió cantidad de equipamiento (chalecos, balísticos, radio comunicadores y armamento) y no sobre su calidad o cualidades. Toda esta información (NUMÉRICA) es de carácter meramente administrativo, pues en cuanto al equipamiento y vehículos su adquisición debió haber sido a través del ejercicio de recursos públicos, por un lado, y por otro hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de los medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas.

Ahora bien asumir que proporcionar la información cuantitativa, per se, propiciaría un ataque al persona o afectación a la seguridad del municipio, es excesivo e injustificado pues sería equiparable al hecho cierto e irrefutable que, actualmente cada que el personal policial del municipio de Ayutla sale a la calle lo hace en la unidades (patrullas), utilizando los radio comunicadores, y los chalecos balísticos que le son proporcionados, así como el armamento asignado, a la vista de todas las personas en la vía pública, por lo que es observable por cualquier persona en la calle, esta situación y la naturaleza misma de la función que realizan los policías es la que los pone en riesgo y **NO** la solicitud de información cuantitativa como pretende hacerlo ver el sujeto obligado, máxime que cuando se trata de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos, como el derecho a la información; es obligación de las autoridades (sujeto obligado) atender principios fundamentales del derecho a la información como lo son el de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Por ello al mantenerse la causal que vulnera mi derecho al acceso a la información pública, y al **NO SATISFACER LA SOLICITUD INICIAL PLANTEADA**, sostengo mi solicitud de revisión...” (sic)

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente **se agravia exclusivamente por los puntos iii, iv, v, vi, vii y viii todos correspondientes al inciso e) de la solicitud de información**, por lo que, se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa, únicamente por los puntos señalados.

Ahora bien, como se desprende del informe de ley, el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la información concerniente a los puntos iii, iv, vii y viii** de la solicitud de información; por lo que se estima que dichos puntos fueron subsanados, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dichos puntos deben ser sobreseídos.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Es el caso que, como se desprende de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que toca a los **puntos v y vi del inciso e)** de la solicitud de información, de la respuesta inicial del sujeto obligado, se desprende que **clasificó la información con el carácter de reservada** remitiendo copia simple del Acta del Comité de Transparencia que **data** del día 05 cinco de junio del **2019** dos mil diecinueve, por tanto **dicho estudio no corresponde al caso concreto** de la información requerida, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, contraviniendo así lo establecido en el numeral 18 punto 2¹ de la Ley de la materia, que establece, que el Comité de Transparencia, deberá **someter el caso concreto** de la información solicitada.

¹ **Artículo 18. Información reservada-** Negación

...

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado **someterá los casos concretos** de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. (Énfasis añadido)

Empero, el sujeto obligado a través de su informe de ley remitió el Acta de la Décimo Tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ayutla, a través de la cual clasificó la información relativa al inciso e) puntos v y vi de la solicitud de información, de conformidad con el supuesto establecido en el artículo 17.1, fracción I, inciso a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, conforme a la fracción I, incisos a), c) y f) del artículo 17.1 de la ley estatal de la materia, procede la reserva de la información cuando se comprometa la seguridad del estado o del municipio, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; por su parte, el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé entre otras cosas, **que se compromete la seguridad pública**, al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. Tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Dicho lo anterior y respecto lo solicitado en el **inciso e) punto v** de la solicitud de información, referente a los **vehículos que realizan función de patrullas**, desglosados en automóvil, moto, ciclo patrullas y equinos, se considera que la entrega de la información, no encuadra dentro de los supuestos para ser considerada como información reservada que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, toda vez que de la petición realizada, **no solicita información cualitativa**, es decir, **características específicas o técnicas de los vehículos, si la totalidad de éstas se encuentra en funcionamiento o si las mismas hacen funciones operativas**, por lo cual, la información que ocupa a este

punto no reviste el carácter de reservado y deberá entregarse de la forma que se establecerá más adelante en la presente resolución.

Respecto de lo solicitado en el **punto vi del inciso e)** del requerimiento de información, el sujeto obligado sostuvo que la información solicitada reviste el carácter de reservada, cierto es, que la petición del recurrente aunque se trata de datos estadísticos, también lo es que estos se encuentran condicionados a la entrega de **información cualitativa**, es decir, se solicita el número de chalecos **no caducos**, radio comunicadores **en funcionamiento**, armas **cortas y largas**, información que de ser revelada, se dejaría al descubierto el estado de fuerza del sujeto obligado, pondría en riesgo sus actividades en materia de seguridad y podría revelar la capacidad de reacción.

Asimismo, revelar la información cualitativa se estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de equipamiento como los chalecos no caducados, radios de comunicación y armas cortas y largas, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Municipio para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, se considera que dar a conocer la información de tal manera como es solicitada por el ahora recurrente, se pone en riesgo la seguridad del estado y municipio, la integridad de las personas que realizan dicha actividad, así como la vida, seguridad o salud de los habitantes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente**

fundado, toda vez que no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.(Sic)”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que

su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si bien el sujeto obligado negó la información solicitada, a través de la reserva derivada de la Décima Tercera sesión ordinaria de su comité de transparencia, se estima que, en cuanto al punto v del inciso e) de la solicitud de información no encuadra en el supuesto del artículo 17.1 fracción I incisos a), c) y f), por lo que los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I.La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la **seguridad e integridad de quienes laboran** o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la **justicia**...”

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información **cualitativa atenta con el interés público de la seguridad**, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan, pero no así, la información cuantitativa (estadística)

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de la información cualitativa, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime **si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado**, puesto que se pide éste **asociado**

con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente **que revelar la información cualitativa** estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la **información cualitativa**, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló la reserva de la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada información cualitativa, **no así la información cuantitativa**, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

(...)

III. *Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. *Esta ley tiene por objeto:*

(...)

II. *Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

No obstante lo anterior, se considera proporcionar **información estadística global**, por sí sola, abona a la rendición de cuentas, pues pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Preventiva Municipal del sujeto obligado, está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada.

En este sentido, resulta idónea la clasificación efectuada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, únicamente en lo que ve a la siguiente información, cuya entrega revelaría información cualitativa: *Número de chalecos balísticos no caducados; Número Radio comunicadores en funcionamiento; Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado) Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado) esto, sin perjuicio de que se entregue la información de manera global como se señala a continuación:*

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada de la siguiente manera:

1. Número total de vehículos con los que cuenta (Desagregado por tipo de vehículo: automóvil sedan, pick up, motocicleta, ciclopatrullas y equinos)
2. Número total de chalecos (sin especificar información cualitativa)
3. Número total de radios de comunicación (sin especificar cuáles se encuentran en funcionamiento)
4. Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
5. Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida, atendiendo estrictamente los cinco puntos señalados en el párrafo que antecede**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten

responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 660/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIÚN FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG